



OFORD.: N°6944  
 Antecedentes.: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 13 de noviembre de 2019.  
 Materia.: Lo que indica.  
 SGD.: N° [REDACTED]  
 Santiago, 19 de Febrero de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero  
 A : SEÑOR [REDACTED]

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita a esta Comisión referirse a "*i. Una sociedad administradora de fondos de inversión privados constituidos bajo el amparo de la Ley N°18.815, no requería tener objeto único o exclusivo; ii. Una administradora de fondos de inversión privados constituidos bajo la LUF tampoco debe necesariamente contar con objeto único, y; iii. Una sociedad anónima que administraba fondos de inversión privados constituidos bajo la Ley N° 18.815 que no se acogieron a la LUF, no requiere contar con objeto exclusivo*". Sobre el particular, y conforme a las atribuciones legales de esta Comisión, cumplimos con informar a usted lo siguiente:

1. La Ley N°18.815 que "Regula fondos de inversión", la cual fue derogada por la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el Artículo Primero de la Ley N°20.712 (en adelante, "Ley Única de Fondos"), regulaba en su Título VII los fondos de inversión privados. En su artículo 42 expresaba que cuando los fondos de inversión privados fueran administrados por sociedades que no fueran las del artículo 3 de la misma ley, esto es, sociedades anónimas especiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de fondos de inversión sujetas a autorización de existencia de la Superintendencia de Valores y Seguros, dichas sociedades debían constituirse conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas.

2. Por su parte, la Ley Única de Fondos, actualmente vigente, regula en el Capítulo V de su Título II los fondos de inversión privados. Específicamente, el inciso primero del artículo 90 de la Ley Única de Fondos establece lo siguiente respecto a las administradoras de fondos de inversión privados: "*La administradora. Los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general*".

3. La Ley N°20.712, al derogar la Ley N°18.815 y referirse a los fondos de inversión privados y sus administradoras, específicamente en su artículo 10 transitorio dispone lo siguiente: "*Las administradoras de fondos de inversión privados constituidos al amparo de la ley N° 18.815*

*deberán ajustar los reglamentos internos de dichos fondos dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Dentro del mismo plazo, dichos fondos deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo V contenido en el artículo primero de la presente ley, debiendo cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias establecidas para ellos y sus administradoras. Transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, sin que la administradora haya realizado las adecuaciones a que se refiere el inciso precedente, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que hubiere caducado el señalado plazo, tributando en el respectivo fondo de inversión privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades. Para estos efectos, deberá, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 7° transitorio de la presente ley".*

4. Ahora bien, se debe tener en consideración que, cuando una sociedad debe constituirse con objeto exclusivo la ley expresamente lo dispone, y que para el caso específico de las sociedades anónimas la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas establece en su artículo 4 número 3) que el acto constitutivo debe contener la enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad, expresando a continuación en su artículo 9 que la sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado, estableciendo por tanto que, la sociedad deberá tener un objeto u objetos determinados, siempre que cumplan con dichas condiciones.

5. En conclusión, se observa que la Ley N°18.815 no exigía a las sociedades que administraran fondos de inversión privados constituidas como sociedades anónimas cerradas que tuvieran objeto exclusivo, salvo cuando dichos fondos fueran administrados por aquellas sociedades del artículo 3 de la Ley N°18.815, las cuales sí debían constituirse con objeto exclusivo.

Por su parte, la Ley Única de Fondos tampoco exige a las sociedades administradoras de fondos de inversión privados que sean de aquellas constituidas como sociedades anónimas cerradas, que se constituyan con objeto exclusivo, salvo cuando dejen de cumplir con alguno de los requisitos del artículo 84 de la Ley Única de Fondos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Única de Fondos. Ello, sin perjuicio de que los fondos de inversión privados pueden ser administrados por las administradoras de fondos de inversión establecidas en el Capítulo II de la Ley Única de Fondos, las cuales están sujetas a la autorización de existencia de esta Comisión y deben tener objeto exclusivo.

Finalmente, se observa que el artículo 10 transitorio de la Ley N°20.712 estableció requisitos para los fondos administrados para las administradoras de fondos de inversión privado, específicamente ajustar sus reglamentos internos, los cuales también debían ajustarse administrativa y tributariamente a lo establecido en el Capítulo V de la Ley Única de Fondos, todo en el plazo de un año desde la entrada vigencia de la ley. De no efectuarse dentro de dicho plazo, se producirían los efectos allí indicados respecto de dichos fondos. En dichas circunstancias, y teniendo presente lo expresado en los párrafos previos, se observa que la Ley Única de Fondos no exige a las administradoras de fondos de inversión privados constituidas bajo la Ley N°18.815 modificar su naturaleza y/u objeto a la luz de su regulación particular.

████████████████████

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: XXXXXXXXXX